

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 04/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 704 2014 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY IBET JARAMILLO RIVERA OTROS	MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC REVOCÓ COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS SENT	03/11/2021	
1100133 35 716 2014 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC REVOCÓ SENT	03/11/2021	
1100133 42 055 2016 00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO DIAZ CORDOBA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMÓ SENT	03/11/2021	
1100133 42 055 2016 00513	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GAMALIEL HERNANDEZ HERNADEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMÓ SENT	03/11/2021	
1100133 42 055 2016 00597	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO LOPEZ GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC REVOCÓ CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS Y CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS LA SENT	03/11/2021	
1100133 42 055 2016 00621	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVEDELIA FERNANDEZ MENDEZ	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMÓ PARCIALMENTE Y REVOCÓ COSTAS Y AGENCIAS SENT	03/11/2021	
1100133 42 055 2017 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAICOL QUIROGA BELTRAN	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMÓ PARCIALMENTE Y REVOCÓ CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO SENT	03/11/2021	
1100133 42 055 2017 00259	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LUCRECIA PINZON OPEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC MODIFICÓ NUMERALES 2,5,11 Y CONFIRMÓ SENT	03/11/2021	
1100133 42 055 2017 00352	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH MERY FONSECA PINZON	MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMÓ SENT	03/11/2021	
1100133 42 055 2018 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA NELLY CONTRERAS BAUTISTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	03/11/2021	
1100133 42 055 2018 00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMÓ SENT	03/11/2021	
1100133 42 055 2018 00216	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ARTURO PAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ PARCIALMENTE, MODIFICÓ NUMERALES 1,2 Y 3 Y REVOCÓ LA CONDENA EN COSTAS	03/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA LUZ GUTIERREZ VILLEGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE	03/11/2021	
1100133 42 055 2019 00290	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ROJAS SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL veintitrés (23) de noviembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	03/11/2021	
1100133 42 055 2019 00374	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ALBA RUIZ	EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - INADMITE DEMANDA	03/11/2021	
1100133 42 055 2019 00379	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIA VARGAS ORJUELA	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE	03/11/2021	
1100133 42 055 2019 00429	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA RUTH GARZON DE PULIDO	FONCEP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE	03/11/2021	
1100133 42 055 2019 00467	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM PULIDO CARDOZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	03/11/2021	
1100133 42 055 2020 00047	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ELVIA SANCHEZ PARRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE	03/11/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00225-00
DEMANDANTE:	MAICOL QUIROGA BELTRÁN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 18 de agosto de 2021 (fls.176-191), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** y **REVOCÓ** los numerales segundo y tercero que condenó en costas y agencias en derecho, de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 25 de septiembre de 2020 (fls.133 - 142), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 18 de agosto de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00259-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUCRECIA PINZÓN PEÑA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 27 de agosto de 2021 (fls.300-309), en cuanto **MODIFICÓ** los numerales segundo, quinto y décimo primero, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de julio de 2020 (fls.231-246).

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en las providencias del 27 de agosto de 2021, y del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00352-00
DEMANDANTE:	RUTH MERY FONSECA PINZÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 17 de junio de 2021 (fls.481-495), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 (fls.450-455), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 17 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00023-00
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY CONTRERAS BAUTISTA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en providencia calendada el 30 de julio de 2021 (fls.157 - 159), dispuso:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda radicada por la señora Blanca Nelly Contreras Bautista en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Dar por terminado de forma anticipada el proceso, decisión que de conformidad con el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P. hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en providencia calendada el 30 de julio de 2021.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia de 30 de julio de 2021 y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema justicia XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00113-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CARRILLO CLAVIJO
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 8 de abril de 2021 (fls.265-273), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de abril de 2019 (fls.225-230), que negó las pretensiones de la demanda, y resolvió no condenar en costas en las dos instancias.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 8 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00216-00
DEMANDANTE:	JAIRO ARTURO PAZ
DEMANDADAS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 3 de junio de 2021 (fls.182-189), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE, MODIFICÓ** los numerales primero, segundo y tercero, y **REVOCÓ** los numerales sexto y séptimo que condenó en costas y agencias en derecho, de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del 13 de noviembre de 2019 (fls.107-113),

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 3 de junio de 2021, **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.

SECRETARÍA JUDICIAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00286-00
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 27 de agosto de 2021 (fls.192-201), en cuanto **MODIFICÓ** los numerales primero, tercero y sexto, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 17 de septiembre de 2020 (fls.154 - 165), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en las providencias de 27 de agosto de 2021, y del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00363-00
DEMANDANTE:	ALEXANDRA PORTILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 22 de septiembre de 2021 (fls.260-273), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE, MODIFICÓ** el numeral cuarto y **REVOCÓ** la condena en costas y agencias en derecho, de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 (fls.183-194).

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 22 de septiembre de 2021, **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.
_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00407-00
DEMANDANTE:	JUAN AGUSTIN CARREÑO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Juan Agustín Carreño, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 11 de octubre de 2018 (fls.27-28).

No obstante, se advierte a folio 203 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora Paula Milena Agudelo Montaña.

De la solicitud de desistimiento, mediante auto de 8 de septiembre de 2021 (fl.205), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir del 5 de octubre de 2021 por el término de 3 días, como se evidencia a folio 208 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, fue facultada expresamente por la demandante para desistir (fls. 15 y 16), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00451-00
DEMANDANTE:	CARMEN EMILIA MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADAS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 11 de noviembre de 2020 (fls.79-82), en cuanto **CONFIRMÓ** el auto proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 11 de diciembre de 2018 (fls.64), que rechaza la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento al auto del 11 de diciembre de 2018, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00538-00
DEMANDANTE:	NORMA JAZMIN RODRÍGUEZ CUESTA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION.
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 8 de septiembre de 2021 (fls.300-313), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE y REVOCÓ** los numerales sexto y séptimo respecto a la condena en costas y agencias en derecho, de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de octubre de 2019 (fls.191 - 202), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 8 de septiembre de 2021, **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00562-00
DEMANDANTE:	YAKELINE TEJADA ORJUELA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 27 de agosto de 2021 (fls.168-177), en cuanto **MODIFICÓ** los numerales segundo, séptimo y octavo, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de julio de 2020 (fls.102 - 113), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 27 de agosto de 2021, y del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 054.

SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00115-00
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA ROMERO AGUDELO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Blanca Lilia Romero Agudelo, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 28 de junio de 2019 (fls.27-28).

No obstante, se advierte a folio 106 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya

De la solicitud de desistimiento, mediante auto de 8 de septiembre de 2021 (fl.108), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir de 5 de octubre de 2021, por el término de 3 días, como se evidencia a folio 111 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya está facultado expresamente por la demandante para desistir (fls.10 y 11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00467-00
DEMANDANTE:		WILLIAM PULIDO CARDOZO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor William Pulido Cardozo, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fls.27-28).

No obstante, se advierte a folio 65 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya

De la solicitud de desistimiento, mediante auto de 8 de septiembre de 2021 (fl.67), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir de 5 de octubre de 2021, por el término de 3 días, como se evidencia a folio 70 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls.10 y 11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaria del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00116-00
DEMANDANTE:	LILIA ESPERANZA CORTES BELTRAN
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico de 10 de mayo de 2021, solicitó en memorial obrante a folio 103, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determinó:

Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. "(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios: De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaria de Educación y Cultura de Soacha, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00597-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 24 de agosto de 2021 (fls.121-126), en cuanto **REVOCÓ** la condena en costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás, la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de febrero de 2019 (fls.69 - 73), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 24 de agosto de 2021; **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b7c77620ad19b3e431292b7c7a793fa74958f741ef5f560c3168a82b6f06a2

Documento generado en 03/11/2021 06:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00621-00
DEMANDANTE:	EVIDELINA FERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 20 de mayo de 2021 (fls.201-206), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** y **REVOCÓ** los numerales tercero y cuarto que condenó en costas y agencias en derecho, de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de noviembre de 2018 (fls.137 - 143), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 20 de mayo de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



SECRETARÍA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e8533ec62c65e1a326add44a43364549f6f3fff1a0a66d37425c38743883fd

Documento generado en 03/11/2021 06:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-028-2014-00238-00
DEMANDANTE:	FANNY IBETH JARAMILLO RIVERA Y OTROS
DEMANDADAS:	MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 27 de noviembre de 2020 (fls.190-197), en cuanto **REVOCÓ** los numerales tres y cuatro respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de abril de 2018 (fls.162 - 167), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 27 de noviembre de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c0373fe8a90d235406a2313b9014e1a93a3c9226f1248000c37dded0655aeb

Documento generado en 03/11/2021 06:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00326-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 6 de mayo de 2021 (fls.145-153), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de diciembre de 2019 (fls.107 - 111), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0636127584cea5a58f0c9442401feae9b37b299eeda98c401d8a9ce70f8e9d4b

Documento generado en 03/11/2021 06:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00513-00
DEMANDANTE:	GAMALIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 10 de junio de 2021 (fls.213-223), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 25 de septiembre de 2018 (fls.157 - 162), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 10 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doría
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305f840c82ad0676e700461b66a977eb1ecf989ed9e38bfbdda6acdc0b88ab9b

Documento generado en 03/11/2021 06:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00073-00
DEMANDANTE:	SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS
DEMANDADAS:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 10 de septiembre de 2021 (fls.238-246), en cuanto **REVOCÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de abril de 2019 (fls.203 - 209), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 10 de septiembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de gastos del proceso si los hubiere, **PROCEDER** a la liquidación de costas, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8895b9f31af2fc8ae3c5a8b47fce9afebd2ed773d6d2b0866e0f16a5252a8faa

Documento generado en 03/11/2021 06:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00080-00
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ HORTÚA Y OTROS
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: legalidad de las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares – CREMIL, no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones, no configuración de causal de nulidad, costas procesales y agencias en derecho.

Es así como, se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto**. Ahora bien, no se presentó excepción de prescripción, sin embargo, el despacho la analizará de oficio y de proceder será resuelta con el fondo de la sentencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el dieciocho **(18) de noviembre de 2021**, a las **doce (12:00) meridiano**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones, de: no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones, no configuración de causal de nulidad, costas procesales y agencias en derecho; al no estar contempladas taxativamente como excepciones en el CPACA y CGP, serán analizadas como argumentos de defensa. En lo referente a la excepción de **prescripción**, se resolverá de oficio con la sentencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **dieciocho (18) de noviembre de 2021**, a las **doce (12:00) meridiano**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes aportaran al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 9 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

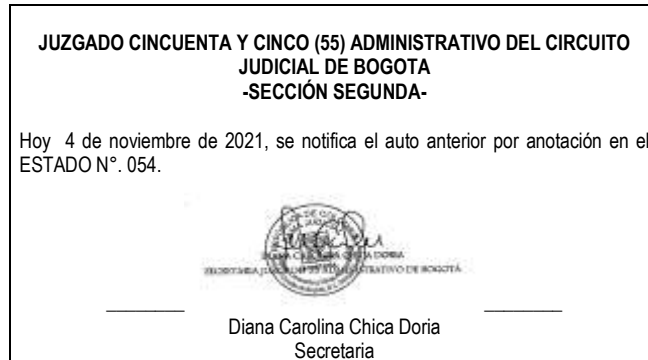
TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 9 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.122.581 y Tarjeta Profesional

Nº. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

feaf6a5b78b16195debe84d618a675ed632acc4aa110a8ee3bc2e2eea17623c6
Documento generado en 03/11/2021 04:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00130-00
DEMANDANTE:	SONIA BLANCO VILLAMIZAR
DEMANDADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER (vinculado como litisconsorte necesario)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y VINCULA

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, contestó la demanda (fls.225-233), y propuso como excepciones: falta de integración del litisconsorte necesario, inexistencia de la relación laboral, legal o reglamentaria, entre las partes, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 242 del expediente, ante lo cual, la apoderada de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, de cara a esta excepción, es preciso señalar que se propuso:

(...), se puede apreciar que la demandante prestó sus servicios directos en calidad de contratista a la RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL ALMA MATER CON NIT 816.004.907.-3, desde el 25 de junio de 2007 al 24 de diciembre de 2007, entre el 21 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, del 5 de enero al 31 de diciembre de 2009, del 4 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, y del 11 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2011, RED que debe ser vinculada proceso, por ser parte de la vinculación de la demandante, en los periodos referidos que hace relación a los convenios interadministrativos de cooperación y aporte celebrados entre dicha RED y el ICBF, pero donde esta última no actuó

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

como contratista del ICBF, pues así se pactó en dichos contratos en su clausulado (...)

Respecto a la **falta de integración del litisconsorte necesario**, señalado con anterioridad, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario, se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, que establece:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo termino para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló:

*(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, es preciso tener en cuenta que una vez verificadas la pruebas obrantes en el expediente visibles a folios 62-67, 69-71, 77-78, 92, 94 y 95, y de los hechos narrados en el escrito de la demanda (fls.-79), se pudo establecer que efectivamente la señora Sonia Blanco Villamizar, tuvo contrato por prestación de servicios con RED – ALMA MATER: así:

AÑO	Contrato N°.	N.º Meses	Desde – Hasta	OBJETO	VALOR
2008	222	11 Mese 10 Días	21/01/2008- 31/12/2008 (Alma Mater ICBF)	Apoyar la ejecución de convenios internacionales en materia de niñez y de familia y la realización de trámites consulares para la restitución internacional de derechos de la niñez y la familia.	\$41.933.333
2009	233 831 1130	11 Meses 25 Días	5/01/2009 al 4/03/2009 5/03/2009 31/10/2009 3/11/2009 31/12/2009 (Alma Mater ICBF)	Apoyar la ejecución de convenios internacionales en materia de niñez y de familia y la realización de trámites consulares para la restitución internacional de derechos de la niñez y la familia.	
2010	427 324 428	11 Meses 26 Días	4/01/2010 30/06/2010 1/07/2010 30/09/2010 1/10/2010 31/12/2010 (Alma Mater ICBF)	Apoyar la ejecución de convenios internacionales en materia de niñez y de familia y la realización de trámites consulares para la restitución internacional de derechos de la niñez y la familia.	\$11.833.155 \$11.833.155
2011		11 Meses 19 Días	11/01/2011 30/06/2011 1/07/2011 30/12/2011	Apoyar la ejecución de convenios internacionales en materia de niñez y de familia y la realización de trámites consulares para la restitución internacional de derechos de la niñez y la familia.	

Por lo anterior, el despacho debe señalar que efectivamente la señora Sonia Blanco Villamizar, no solamente estableció contratos de prestación de servicios con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, sino que también los contrajo con la RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER, entidad que suscribió convenio interadministrativo de Cooperación y Aporte N°. 01 de 2011, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – CBF, por lo tanto, y atendiendo que la presente demanda puede generar perjuicios económicos a terceros interesados y no vinculados en el proceso judicial, los cuales pueden verse afectados con las resultas del proceso, el despacho **declarará probada** la excepción propuesta de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por lo que se ordenará la vinculación de la **RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER**.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Así mismo, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6

del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

1. - DECLARAR PROBADA la excepción de ***“falta de integración del litisconsorte necesario”***, propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR que las excepciones, de: inexistencia de la relación laboral, legal o reglamentaria, entre las partes, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, y genérica, al no estar contempladas dentro de las establecidas en el CPACA y el CGP, serán valoradas como argumentos de defensa. En cuanto a la excepción de ***“prescripción”***, será resuelta con la sentencia.

3.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la **RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Al representante legal de **RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- Corresponderá a la secretaría del juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

8.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

9.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **SONIA BLANCO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.241.926, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, deberá aportar: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2007 al 2017, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, **se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de esta, que corresponde a lo atrás indicado.**

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

11.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.411.214 y Tarjeta Profesional número 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 234.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87eaac11cb554f5d130db332080dc7bf1b38d912301590893b4fe104f3dcad7

Documento generado en 03/11/2021 04:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00219-00
DEMANDANTE:	JHOAN NICOLÁS BENAVIDEZ VIGOYA y Otros.
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, contestó (fls.80-87), y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e innominada o genérica.

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 98 del expediente, ante lo cual, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En primer lugar, en lo referente a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**; se señaló:

Inepta demanda, requisitos previos para demandar por no interponer recursos que la ley ha establecido como obligatorios (recurso de apelación fallo de primera instancia)

*El demandante señor PT @JHOAN NICOLÁS BENAVIDES VIGOYA, **fue notificado de la fecha en la que se realizaría la audiencia, y las decisiones allí proferidas tanto en materia de pruebas como de alegatos de conclusión y fallo quedaron notificadas en estrados** aun sin la presencia del disciplinado en los términos y condiciones que establece el artículo 106 de la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y que me permito transcribir. (...)*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Así las cosas, como no se interpuso el recurso de apelación ruego a su señoría declarar la prosperidad de la excepción contemplada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012 arriba esbozada. Negrillas fuera de texto

Respecto de la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, se encuentra señalada dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, para el caso concreto, es preciso tener en cuenta que en cuanto a los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 2 del artículo 161 la ley 1437 de 2011, expresó:

... La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Negrillas y subrayas fuera de texto

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones en los procesos disciplinarios, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 106 de la Ley 734 de 2002, el cual señala:

... NOTIFICACION EN ESTRADO. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes. Negrillas y subrayas fuera de texto

De acuerdo a lo visto, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicación N°. 52001-33-33-000-2016-00625-01(1175-17) del 21 de junio del 2018, respecto al recurso de apelación en contra de fallo disciplinario dictado en audiencia de proceso verbal, indicó:

En atención a lo expuesto, se colige que en el presente asunto la decisión sancionatoria se dictó oralmente en la audiencia llevada a cabo el 4 de noviembre de 2015, y de acuerdo al artículo 106 de la Ley 734 de 2002 las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes y bajo ese entendido será en ese momento procesal en el cual se deberán interponer los recursos de ley. Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo tanto, si bien en el presente asunto no se debate la vulneración, o no derechos fundamentales, es importante señalar que no obstante haberse dado las garantías mínimas a los investigados, **esto es se notificó en debida forma la fecha de continuación de la audiencia tanto a éstos como a su apoderado; el abogado defensor no asistió a la audiencia, en consecuencia la eventual falta de diligencia o desatención del proceso no es un asunto que corresponda abordarse en el sub lite [7].**

Bajo los presupuestos normativos atrás citados, como en el caso analizado no se presentó el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia, **el cual es obligatorio para que se entienda concluido el procedimiento administrativo, y además constituye un requisito previo para demandar a voces del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, procedía el rechazo de la demanda, tal como lo hizo el a quo.**

*Sobre este punto se reitera, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, **se encuentra consagrado como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control, el que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios**, es decir, se debió interponer el recurso de apelación contra la decisión disciplinaria de primera instancia. Negrillas fuera de texto.*

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 3.13. de los hechos de la demanda, señaló: *“Contra el fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC4 de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro del radicado N° COPE4-2017-60, **no se interpuso el recurso de apelación**, teniendo en cuenta que el patrullero JHOAN NICOLAS BENAVIDES VIGOYA, **no se encontraba presente, ni tampoco estaba representado por un abogado de oficio o de confianza, por tal razón la decisión quedó ejecutoriada**”, Negrillas y subrayas fuera de texto.*

Es así como, es claro para esta instancia que no se interpuso el recurso de apelación en el momento de ser notificado el fallo por estrado; circunstancia que no permite acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como arriba se indicó, para poder ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario previamente haber agotado la vía administrativa, lo que permite que la entidad cuente con la oportunidad de revisar su propio acto y de ser procedente revocarlo, en el caso estudiado, debió agotarse el recurso de apelación en contra del fallo, lo que no ocurrió, motivo por el cual, esta instancia judicial **declarará probada** la excepción de inepta demanda, por indebido agotamiento de vía administrativa.

De otra parte, la indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado², corresponde a

... el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal. Ahora bien, de conformidad con el artículo 85 del C.C.A., toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá pedir: (i) que se declare la nulidad del acto administrativo y, (ii) que se le restablezca en su derecho. La norma en comento también precisa que se puede solicitar la reparación del daño. Cuando se declara la nulidad de los actos administrativos, lo propio es que, de manera consecuente, se restablezca el derecho. El restablecimiento del derecho implica que se restablezca la situación jurídica que tenía el sujeto afectado con el acto, no a la situación previa que tenía antes de dicho acto, sino a la situación jurídica en que estaría el sujeto, si ese acto no se hubiera expedido. Es lo que en derecho se conoce como el restablecimiento in natura. La doctrina ha precisado que para lograr la reparación del daño in natura se debe remover la causa que lo ha generado, y, luego de que ello ocurra, se debe procurar realizar las actividades necesarias para que el sujeto afectado con el hecho dañoso quede en una situación similar a la que tendría si el hecho no se hubiere realizado. De manera que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto es el presupuesto para la procedencia del restablecimiento del derecho, puesto que estas dos pretensiones conforman una sola unidad conceptual.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298)

Conforme a lo anterior, es claro que para que se evidencie una indebida acumulación de pretensiones debe presentarse que el juzgador no sea competente o que no se excluyan entre sí y que todas puedan tramitarse por la misma cuerda procesal. En el caso estudiado, si bien la entidad plantea indebida acumulación de pretensiones, no la desarrolla, o por lo menos, no indica la razón por la que estima que se presenta y el despacho no la evidencia, por lo que se declarará no probada.

Concluyendo, al atender la excepción propuesta como genérica o innominada, esta será asumida como argumento de defensa.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR PROBADA** la excepción de inepta demanda, por indebido agotamiento de vía administrativa, propuesta por Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- DECLARAR** no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones. En cuanto a la excepción genérica o innominada, corresponde a un argumento de defensa.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3da712022948c6fca1786302ee701b7debeb317642d777a692165d5c6a82570

Documento generado en 03/11/2021 04:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00252-00
DEMANDANTE:	GLORIA LUZ GUTIÉRREZ VILLEGAS
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inaplicabilidad de los intereses de mora, prescripción de mesadas y condena en costas.

Por su parte, la demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, legalidad de los actos acusados, genérica o innominada.

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 72 del expediente, frente a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En primer lugar, en lo referente a la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva**, la citada parte, señaló que carece de legitimación por pasiva en los procesos judiciales donde se busque el reconocimiento de prestaciones sociales, porque es el FOMAG, es el ente a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Distrital de Educación.

De cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material. Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Ahora bien, en lo relacionado con la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, indicó que, es obligación de la actora haber acudido ante la Procuraduría General de la Nación, para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. En cuanto a dicha excepción, se debe señalar que la conciliación extrajudicial, en asuntos como el aquí discutido no es requisito de procedibilidad del Contencioso Administrativo Laboral, ya que se pretende es el reconocimiento de una pensión, derecho cierto e indiscutible, razón por la cual no existe la posibilidad de conciliarse. Por esta razón se declara no probada la excepción propuesta.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia, una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que al expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así como, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Secretaría Distrital de Educación, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, el expediente administrativo íntegro y legible de la señora Gloria Luz Gutiérrez Villegas, identificada con cédula de ciudadanía número 41.790.399, relacionado con reajuste de la mesada pensional.

De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta del servidor encargado de dar respuesta.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- DECLARAR que las excepciones de legalidad de los actos acusados, y genérica o innominada, no corresponde a las excepciones consagradas en el CPACA y CGP, por lo que se consideran argumentos de defensa.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo íntegro y legible de la **GLORIA LUZ GUTIERREZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.790.399 relacionado con reajuste de la mesada pensional.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo íntegro y legible de la señora **GLORIA LUZ GUTIERREZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.790.399 relacionado con reajuste de la mesada pensional.

SEXTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta de los servidores encargados de dar respuesta.

SÉPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 47 del expediente.

DÉCIMO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 51 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta

profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en el proceso de la referencia, en los términos de la escritura pública obrante en el expediente (fls.60-63).

DUODÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DAYSY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.152.803 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 192.124 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.58).

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 y portador Tarjeta Profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.67 CD pg1).

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (fl.64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f75cf774f9318c594860473561fd4c08d35eddec1c13784d244260a56615cae
Documento generado en 03/11/2021 04:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00290-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, contestó la demanda y propuso como excepciones: legalidad de los actos acusados, genérica o innominada y falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Por su parte, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**, no contestó la demanda y no propuso excepciones.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folios 120, ante lo cual la parte demandante recorrió traslado de las excepciones, indicando que ninguna de las excepciones propuestas por las demandadas está llamada a prosperar.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva**, la parte demandada, Secretaría Distrital de Educación, señaló que para el presente asunto, se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Entonces para resolver la excepción, es preciso señalar lo manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que esta se resolverá en la sentencia, una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así como, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, es necesario **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-510113 del 28 de noviembre de 2017 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-170765 del 8 de noviembre de 2018 y N°. 20180323350232 del 13 de noviembre de 2018.

Así mismo, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas, solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-510113 del 28 de noviembre de 2017, y **2.** certificación donde conste si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-170765 del 8 de noviembre de 2018, y N°. 20180323350232 de 13 de noviembre de 2018.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de noviembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12).

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijan aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia. Las excepciones, de: legalidad de los actos acusados, y genérica o innominada, se consideran argumentos de defensa, y la excepción de prescripción, se resolverá en la sentencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA el **veintitrés (23) de noviembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, **el enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de noviembre de 2021, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 16 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas por el señor GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.250.404, mediante oficio N°. 2017-CES-510113 del 28 de noviembre de 2017 y **2.** Certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-170765 del 8 de noviembre de 2018 y N°. 20180323350232 del 13 de noviembre de 2018.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas por el señor GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.250.404, mediante oficio N°. 2017-CES-510113 del 28 de noviembre de 2017 y **2.** Certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-170765 del 8 de noviembre de 2018 y N°. 20180323350232 del 13 de noviembre de 2018.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 101 del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y Tarjeta Profesional N°. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 94 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5d2eb871ce015df90e627f653a92c51f54052f9d0ebb8570bfa207a124ed

Documento generado en 03/11/2021 04:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00374-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ALBA RUÍZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 18 de febrero de 2021 (fls.121-124), en cuanto **REVOCÓ** el auto proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 19 de junio de 2019 (fls.96-97), que rechazó por caducidad la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, se advierte que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales que permitan acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 1, 2, 5, 9 y 12.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de estas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

3. Pruebas

En el escrito de demanda, en el acápite de “Relación de Pruebas que se acompañan y de las que se hará valer en el proceso”, se afirma que se allegan:

(...)

- Copia del oficio Radicado No. 0118007091702, suscrito por mi poderdante el señor Teniente Coronel **CARLOS ARTURO ALBA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.430 expedida en Bogotá.
- Copia del oficio Rad. 20183056169373 del 26 de octubre de 2018, suscrito por el Coronel **JOHNY HERNANDO BAUSTISTA BELTRÁN**.
- Copia del oficio Rad. 20193050356601 del 26 de febrero de 2019, suscrito por el Coronel **JOHNY HERNANDO BAUSTISTA BELTRÁN**.
- Extracto de Hoja de Vida, donde se evidencia la última unidad de mi poderdante unidad de mi poderdante el Teniente Coronel (RA) **CARLOS ARTURO ALBA RUIZ**, mayor de edad de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.430, expedida en Bogotá, fue **INSPECCIÓN GENERAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**.
- Copia de la plantilla de evaluación del teniente Coronel (RA) **CARLOS ARTURO ALBA RUIZ**, mayor de edad de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.430, expedida en Bogotá.

No obstante lo anterior, lo cierto es que las pruebas no fueron allegadas, por lo que es necesario que se remitan al expediente.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd9d325664d2d2a21e8a9d2f86a1bef1d88c140fc0da024423cf8e1ce00a2132
Documento generado en 03/11/2021 04:59:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00379-00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA VARGAS ORJUELA
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda (fls.81-89), y propuso como excepciones: prescripción, inexistencia de la obligación del pago de seguridad social para el periodo 2011 - 2014, inexistencia de la obligación de igualar la remuneración, legalidad de los actos acusados, genérica o innominada y **falta de integración del litisconsorte necesario**.

De las excepciones propuestas, el despacho corrió traslado como consta a folio 108 del expediente, ante lo cual, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado (fl.110), y se opuso a todas las excepciones propuestas y solicitó no darlas por probadas.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario**, es preciso señalar que la Secretaría Distrital de Educación, propuso lo siguiente: *"22. Mediante comunicado de fecha 19 de junio de 2019, mi mandante realizó la correspondiente reclamación administrativa e interrupción de la prescripción ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GENTE OPORTUNA E.S.T. con fundamento en art 41 del decreto 3135 de 1968"*

De conformidad con lo anterior, señaló que es necesario vincular a la empresa mencionada, ya que una vez verificada la información de la entidad en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se estableció que esta se encuentra como empresa de servicios temporales GENTE OPORTUNA S.A.S., identificada con NIT. No. No. 860061140-4.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Respecto de la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario**, señalado con anterioridad, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, que establece:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo termino para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló:

*(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la

misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, la entidad argumenta que se debe integrar a la Empresa de Servicios Temporales GENTE OPORTUNA S.A.S., pues como se enunció en los hechos y como se evidencia a folio 50 del expediente, mediante memorial dirigido a la Secretaría Distrital de Educación - Gente Oportuna E.S.T, se presentó reclamación administrativa - interrupción de la prescripción, pero si bien es cierto, este memorial estaba dirigido a las dos entidades, fue radicado ante la Secretaría Distrital de Educación, el 19 de junio de 2019, bajo el número de radicado E-2019-103044; así mismo, el despacho debe señalar que al verificar los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión adjuntos con la demanda, estos fueron suscritos entre la demandante y la Secretaría Distrital de Educación, sin que se observe intervención de la Empresa de Servicios Temporales GENTE OPORTUNA, es decir, que no se pudo establecer relación jurídica material entre las partes; motivo por el cual será negada dicha excepción.

Respecto a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia, una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Así mismo, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se **REQUERIRÁ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora LUZ MARÍA VARGAS ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2011 - 2016; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”, propuestas por la Secretaria Distrital de Educación; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*”, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora LUZ MARÍA VARGAS ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2011 - 2016; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 105.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y Tarjeta Profesional N°. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 89.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b01aac512dc6a6df7ccdf18bbfc0778f21919724fc0ab2d895a167b1be5ed3

Documento generado en 03/11/2021 04:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00429-00
DEMANDANTE:	CLARA RUTH GARZÓN DE PULIDO
DEMANDADA:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la demandada, **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, contestó la demanda y propuso como excepciones: cosa juzgada, régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de las providencias judiciales de constitucionalidad contenidas en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 29 de abril de 2015, interpretación judicial del régimen de transición por parte de la Corte Constitucional, respecto de la liquidación de las prestaciones pensionales con el último año de servicios - con carácter legal, interpretación legítima del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precedente del Consejo de Estado, prescripción de las mesadas pensionales, pago y compensación y genérica.

De las excepciones propuestas, el despacho corrió traslado como consta a folio 74 del expediente, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante se pronunció mediante memorial de 12 de agosto del 2021 (fl.76), se opuso todas y solicitó desestimar las excepciones propuestas.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia, una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

En cuanto a la excepción de **cosa juzgada**, la demandada FONCEP, señaló que la demanda va encaminada a que se reconozca la indexación de la primera mesada pensional reconocida a la señora Clara Ruth Garzón de Pulido; hechos que fueron discutidos en el proceso N°. 11001-33-35-030-2016-00162-00 adelantado en el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia del 23 de noviembre del 2016, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", mediante sentencia de 26 de abril de 2018. De esta manera, al no contar este juzgado, con prueba que permita establecer si se presenta la excepción propuesta, se ordenará requerir al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido, remita a este despacho copia de la demanda, y las sentencias de primera instancia y segunda instancia del expediente N°. 11001-33-35-030-2016-00162-00, en el que es demandante la señora Rosa Clara Ruth Garzón de Pulido, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.565.856.

Finalmente, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de "prescripción" propuesta por Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, será resuelta en la sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que las excepciones de régimen de transición, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de las providencias judiciales de constitucionalidad contenidas en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 29 de abril de 2015, interpretación judicial del régimen de transición por parte de la Corte Constitucional, respecto de la liquidación de las prestaciones pensionales con el último año de servicios - con carácter legal, interpretación legítima del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precedente del Consejo de Estado, pago, compensación y genérica, no corresponden a las excepciones consagradas en el CPACA Y CGP, misma que serán valoradas como argumentos de defensa; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al **Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibido, remita a este despacho copia de la demanda, y las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del expediente N°. 11001-33-35-030-2016-00162-00, en el que es demandante la señora Rosa Clara Ruth Garzón de Pulido, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.565.856.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.707.169 y Tarjeta Profesional N°. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 55 (CD pg30).

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c52edaf99339f44629f02cd29d2d4df332e3c581594b1eb87b9e208207f4c1d

Documento generado en 03/11/2021 04:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00047-00
DEMANDANTE:	ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda (fls.42-44), sin embargo, no propuso excepciones

Por su parte, **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda (fls.70-74), y propuso como excepciones la de: falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados, prescripción, indebido agotamiento de la vía administrativa y genérica o innominada.

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 93 del expediente, ante lo cual, la apoderada de la parte demandante descorrió traslado (fl.95), se opuso a todas las excepciones propuestas y solicitó darlas por probadas.

De manera que, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad, así:

Esta instancia judicial observa, que en cuanto a la excepción de **indebido agotamiento de la vía gubernativa**, si bien es cierto esta no se encuentra señalada taxativamente dentro de las excepciones previstas en el artículo 100 del código General del Proceso, bien puede constituirse como falta de requisitos formales de la demanda; al argumentar la parte demandante, que la vía administrativa no se agotó en debida forma, por cuanto la demandante no presentó recurso de apelación en contra del acto acusado, sino que interpuso recurso de reposición, el cual es facultativo, motivo por el cual no sería procedente este trámite de control.

Al verificar las pretensiones de la demanda, el despacho observó que lo que se pretende es la configuración de un acto ficto o presunto, en razón a que la entidad

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Bogotá, mediante oficio N. S-2018-135211 de 3 de agosto de 2018, no se pronunció de fondo sobre el reconocimiento y pago del sobresueldo equivalente al 15% de la asignación básica mensual, por haber prestado la demandante sus servicios en educación preescolar; sino que solamente se refirió a que la petición de la demandante fue remitida a la oficina de nómina, mediante memorando interno N°. I-2018-48465 de 2 de agosto de 2018, el acto demandado no fue objeto recurso, motivo por el cual se declarará no probada la excepción.

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el apoderado de la demandada, señaló que la entidad que representa no es la llamada a responder, toda vez que la función de atender las prestaciones sociales de los docentes, no recae en esa entidad. De cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material. Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo². Atendiendo los argumentos planteados por el la Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Respecto a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia, una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Así mismo, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, revisada la Consulta Unificada de Procesos de la Rama Judicial, se evidenció que la demandante adelantó el proceso 11001-33-35-018-2018-00381-00 en contra de la **Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual fue conocido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien dictó sentencia el 20 de mayo de 2020, y el proceso 11001-33-35-026-2019-00443-00, en contra de la misma entidad, el cual fue conocido por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, quien dictó sentencia el 28 de abril de 2021, por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada o pleito pendiente, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma, por lo que se procederá a decretar las siguientes pruebas:

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR**, al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibido, remita a este despacho, copia de la demanda, de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del expediente N°. 11001-33-35-018-2018-00381-00, en el que es demandante la señora Ana Elvia Sánchez Parra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.520.548.

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR**, al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibido, remita a este despacho copia de la demanda, de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas, dentro del expediente N°. 11001-33-35-026-2019-00443-00, en el que es demandante la señora Ana Elvia Sánchez Parra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.520.548.

Finalmente, es necesario **REQUERIR** a **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital De Educación**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este despacho, copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora Ana Elvia Sánchez Parra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.520.548, junto con las demás documentales relacionadas con el reconocimiento y pago del sobresueldo equivalente al 15% de la asignación básica mensual de la demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de *“indebido agotamiento de la vía gubernativa”* propuestas por Secretaria Distrital de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que las excepciones, de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción”*, propuestas por la Secretaría Distrital de Educación, serán resueltas en la sentencia. En cuanto a las excepciones, de: legalidad de los actos acusados y genérica o innominada, serán valoradas como argumentos de defensa; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR**, al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibido, remita a este despacho, copia de la demanda, de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, dentro del expediente N°. 11001-33-35-018-2018-00381-00, en el que es demandante la señora Ana Elvia Sánchez Parra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.520.548.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR**, al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibido, remita a este despacho copia de la demanda, de la sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, dentro del expediente N°. 11001-33-35-026-2019-00443-00, en el que es demandante la señora Ana Elvia Sánchez Parra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.520.548.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir

de la notificación de este proveído, remita a este despacho, copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora Ana Elvia Sánchez Parra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.520.548, junto con las demás documentales relacionadas con el reconocimiento y pago del sobresueldo equivalente al 15% de la asignación básica mensual de la demandante.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras allegadas obrantes a folios 46-68.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SOLANGI DÍAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional N°. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 45.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASATÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada Secretaría Distrital de Salud en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 75.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 054.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba91062055da9963982c9d3ced195800a1f8c6ba8f52f1b63fd98607e78fc912

Documento generado en 03/11/2021 04:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>